



Competencia CFP 3399/2025/1/CS1
Acosta, Elvio Daniel s/ incidente de
competencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 9 de abril de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el sub examine, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez ” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 25.

Incidente n° 1. Imputado: A , E D s/ incidente de incompetencia

CFP 3399/2025/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 25, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°1, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa instruida por los delitos de privación ilegítima de la libertad, portación de armas y presunta infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que C M L refirió que E D A , su pareja, la habría golpeado, le habría exhibido un arma de fuego y la habría retenido en su domicilio ubicado en esta ciudad. Sostuvo que luego de dos horas y ante un descuido de A , rompió una reja y logró salir, oportunidad en la que encontró al personal policial con el que volvió a ingresar a la vivienda, luego de alertarlos sobre lo sucedido.

En ese contexto, detuvieron al prevenido e incautaron una pistola calibre cuarenta y cinco, un chaleco antibalas, municiones, quinientos noventa y cinco gramos de una sustancia vegetal con características compatibles con la marihuana -distribuida en cubos prensados-, flores de la misma especie, una balanza y un mueble que estaría adaptado para el cultivo de *cannabis sativa* que contaba con sistemas de ventilación e iluminación.

La juez criminal y correccional ordenó el procesamiento y la prisión preventiva de A en orden al delito de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia y mediante el empleo de un arma de fuego en concurso ideal con portación de arma de uso civil condicional, y declinó parcialmente

el conocimiento de la causa a favor de la justicia de excepción respecto de la presunta infracción a la ley 23.737 en tanto sostuvo que, en su opinión, el suceso excedería la venta al consumidor.

La magistrada federal, a su turno, rechazó esa atribución por considerar que atento la escasa cantidad de sustancias incautadas, el hecho podría encuadrar en el delito de comercio al menudeo o en el de simple tenencia previsto en el artículo 14, primera parte, de la ley 23.737, delitos éstos que, luego de la sanción de la ley nacional 26.702 y de la ley 5.935 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberían ser investigados por el fuero Penal, Contravencional y de Faltas de esta ciudad.

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Advierto que el presente conflicto no se encuentra correctamente trabado, pues para ello resulta necesario que los tribunales intervinientes se atribuyan recíprocamente el conocimiento de la causa (Fallos: 296:715; 298:639; 304:342 y 1572; 306:591 y 307:2139, entre otros) lo que no sucede en este caso, en el que la juez federal devolvió las actuaciones a la magistrada que previno en la contienda pese a considerar que debía intervenir la justicia en lo penal, contravencional y de faltas de esta ciudad.

Incidente n° 1. Imputado: A , E D s/ incidente de incompetencia

CFP 3399/2025/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Sin embargo, también ha resuelto el Tribunal que la forma defectuosa en que se ha planteado la cuestión no obsta a su pronunciamiento cuando razones de economía procesal, que a mi juicio concurren en este caso, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:1965).

Respecto del fondo del asunto, cabe señalar que si bien la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la ley 26.052).

En ese sentido, y habida cuenta que de la descripción del hecho no surge la cantidad de cubos prensados en los que se hallaba fraccionada la sustancia incautada, la cantidad de flores de la misma especie halladas, ni las características y contenido del invernadero que se habría montado en el domicilio del imputado, considero que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la ley 26.052, debe ser la justicia federal la que conozca en esta causa (Competencia n° 450 L. XLIX *in re* “Rodríguez, María del Pilar y otro s/ transp. Estupef.”, resuelta el 19 de marzo de 2014), sin perjuicio de lo que surja de la posterior investigación.

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 30.09.2025 11:55:13